Soledad, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral, informando la parte demandada MILTON CAÑATE CONTRERAS fue notificado conforme a remisión de correo electrónico el día 05 del mes de mayo del 2022 y a la fecha no ha procedido a la contestación de la demanda, así mismo se avizora que se encuentra pendiente resolver sobre la contestación de la demanda y la subsanación de llamamiento en garantía presentado por la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE – ACONDENSA S.A. Sírvase proveer.

JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA
SECRETARIO

RADICADO:	**08758311200220210047400**
DEMANDANTE:	**IRINA ISABEL GUZMÁN MERCADO. SHANELL REBECA CAÑATE GUZMÁN. ANDRES FELIPE CAÑATE GONZALES. JHON JAIRO CAÑATE GOMEZ. BYRON ALEJANDRO CAÑATE GOMEZ. ALDAIR ENRIQUE CAÑATE GONZALES. MILTON ENRIQUE CAÑATE GONZALES EVERLIDES GREGORIA GONZALES DE CAÑAT**
DEMANDADO:	**MILTON CAÑATE CONTRERAS. - ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A.). Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. A.R.L.**
TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veintisiete (27) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte, que el señor MILTON CAÑATE CONTRERAS fue notificado por remisión de correo electrónico en fecha 13 de septiembre 2022 (Ver documento "30ConstanciaNotificacionDdas"), entendiéndose notificado personalmente el día 16 en los términos del articulo 8°Decreto Ley 806 del 2020, contando 10 días para contestar la demanda, los cuales vencieron el día 30 de septiembre del año anteriormente mencionado, y, como quiera dentro el término de traslado guardó silencio, el Despacho tendrá por no contestada la demanda.

El artículo referido, vigente para la fecha en que se realizó la notificación contemplaba lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".* Subrayado para resaltar.

De otro lado, en cuanto a la demandada empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A), concluye el Despacho luego de analizar a fondo el expediente judicial y cada una de las etapas realizadas, realizar un control de legalidad, habida cuenta no era posible impartirle trámite al llamamiento en garantía por el realizado, lo que conlleva la necesidad de dejar sin efecto la providencia del 11 de abril de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE SOLEDAD por los siguientes razones:

- Tenemos en el presente caso que la empresa ACONDESA se le notificó PERSONALMENTE en los términos del Decreto ley 806 del 2020 conforme a documental "19Notificaciones" acusándose recibo con forme de expedición de certificación de SERVIENTREGA el día 09 de mayo del 2022, entendiéndose notificada PERSONALMENTE el día 12 de mayo del 2022, contando hasta el día 26 de mayo para contestar la demanda, misma oportunidad que tenía esta demandada para presentar el llamamiento en garantía.

- En el presente caso, tenemos que conforme documental "04.ContestacionAcondesa", la contestación de la demanda y el llamamiento de garantía fue presentado por medio correo electrónico el día 29 de septiembre de 2022, lo que conlleva claramente a que su presentación, al igual que el llamamiento en garantía deba considerarse extemporáneo.

El fundamento jurídico para realizar el control de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 132 del CGP que señala:

> ***"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación,"*

Sobre el control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia AL929-2022 señaló lo siguiente:

> *"Para resolver, considera la Sala, en relación con la inconformidad de haberse dejado sin efectos la providencia que declaró desierto el recurso extraordinario de casación por falta de sustentación que no fue recurrida por la contraparte recurrente, lo que sugeriría un desequilibrio procesal inadmisible a la luz del art. 29 Superior, suficiente señalar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 132 del CGP, el juez está obligado a realizar*

control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

No se trata, entonces, de una actuación que dependa de la mera voluntad de quien funge como director de la litis sino del estricto cumplimiento de un deber legal que encuentra asiento no sólo en la norma ya mencionada, sino además, en el artículo 48 del CPTSS y los numerales 1, 5 y 12 del artículo 42 del CGP, en tanto en el primero de ellos se establece adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, y los segundos prescriben, entre otras órdenes, dirigir el proceso, tomar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación, disponer las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Por último, trabada la litis en los términos antes indicados, y estando el proceso pendiente para programar fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA de que trata el artículo 77 del CPLSS., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007, el despacho procederá a fijar fecha para la celebración de esta diligencia, sin perjuicio de que por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del artículo 12 de la Ley 1149, por lo que, ese mismo día se practicaran las pruebas testimoniales a las que haya lugar.

En consecuencia, se convocará a las partes audiencia para el día **05 de septiembre DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**

Adviértase a las partes intervinientes, que para la audiencia de la referencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A) y el señor MILTON CAÑATE CONTRERAS.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A).

CUARTO: SEÑALESE el día **05 DE septiembre DE 2023 A LAS 8:30 A.M.,** para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA** de que trata el artículo 77 del CPLSS., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que, por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del

artículo 12 de la Ley 1149, que será adelantada a través del aplicativo Lifezise, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

QUINTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200220210047400

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No._____DE FECHA **28 DE JUNIO DEL 2023**
EL SECRETARIO,

JAVIER ALONSO FIGUERO TOCORA